

San José y Guatemala, 20 de setiembre de 2017

Doctor  
**Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Ref.:* CDH-16-2016/56  
Respuesta excepciones preliminares del Estado  
**Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala**

Distinguido Dr. Saavedra;

La Dra. Cristina Calderón, la Asociación de Salud Integral (ASI) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (el adelante “Corte IDH” o “Corte Interamericana”), a fin de dar respuesta a sus comunicaciones de 16 y 21 de agosto del 2017, mediante las cuales, nos solicita presentar nuestras observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado guatemalteco así como referirnos a su apertura para celebrar un acuerdo de solución amistosa.

En ese sentido, a continuación las representantes de las víctimas presentaremos nuestras observaciones y argumentos a la mencionada excepción preliminar y solicitaremos que la misma sea desestimada por la Honorable Corte. Seguidamente, haremos referencia a la solicitud del Estado guatemalteco de realizar un acuerdo de solución amistosa.

**I. La Honorable Corte debe desestimar la excepción preliminar de “falta de agotamiento de recursos internos” interpuesta por el Ilustre Estado de Guatemala**

En su escrito de contestación a la presentación del caso a la Corte Interamericana por parte de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión” o la “CIDH”) y a nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante ESAP), el Estado de Guatemala alegó la falta de agotamiento de recursos internos como excepción preliminar<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala al ESAP del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, de 3 de julio de 2017, párr. 8.

Al respecto señaló que “los representantes no hicieron uso de los artículos 70 y 71 previstos en el *Capítulo Nueve Aclaración y Ampliación* de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”<sup>2</sup>, que refieren a la interposición del recurso de aclaración e interpretación de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 29 de enero de 2003<sup>3</sup>.

En este sentido recordamos que:

La Corte ha desarrollado pautas para analizar una excepción de incumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos internos. Al efecto, es preciso analizar sus presupuestos formales y materiales, previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes de los órganos del Sistema Interamericano [...]. En cuanto a los aspectos formales, en el entendido de que esta excepción es una defensa disponible para el Estado, deberán verificarse las cuestiones propiamente procesales, tales como: el momento procesal en que la excepción ha sido planteada (si fue alegada oportunamente); los hechos respecto de los cuales se planteó y si la parte interesada ha señalado que la decisión de admisibilidad se basó en informaciones erróneas o en alguna afectación de su derecho de defensa. Respecto de los presupuestos materiales, se observará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos: en particular, si el Estado que presenta esta excepción ha especificado los recursos internos que aún no se han agotado, y será preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Por tratarse de una cuestión de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano, deben verificarse los presupuestos de esa regla, según sea alegado, si bien el análisis de los presupuestos formales prevalece sobre los de carácter material y, en determinadas ocasiones, estos últimos pueden tener relación con el fondo del asunto<sup>4</sup>.

Los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, la excepción interpuesta por el Estado no reúne ni los aspectos formales, ni los aspectos materiales citados.

Así, en relación con los primeros la excepción preliminar no fue presentada en el momento procesal oportuno y el Estado no alegó que la decisión de admisibilidad se haya basado en informaciones erróneas o haya afectado de alguna manera su derecho a la defensa, de manera que se amerite revisar la decisión de la Ilustre Comisión. En relación con los aspectos materiales, si bien el Estado señala cuáles son los recursos

<sup>2</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala al ESAP del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, de 3 de julio de 2017, párrs. 6-7

<sup>3</sup> Ver Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 29 de enero de 2003. Anexo 11 del Informe de fondo de la CIDH.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 37. Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 19.

que presuntamente no se habrían agotado, no demostró que eran adecuados, idóneos o efectivos. A estos aspectos nos referiremos a continuación en el mismo orden propuesto.

A. La excepción de falta de agotamiento de los recursos internos fue interpuesta de forma extemporánea

Con respecto al momento procesal oportuno para la presentación de esta excepción esta Honorable Corte ha establecido que “a fin de que la excepción de no agotamiento de los recursos internos sea oportuna, debe alegarse en la primera actuación del Estado durante el procedimiento ante la Comisión; de lo contrario, se presume que el Estado ha renunciado tácitamente a presentar dicho argumento”<sup>5</sup>. Además, “la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos”<sup>6</sup>.

La petición inicial de este caso fue presentada el 26 de agosto de 2003<sup>7</sup>. La misma fue transmitida al Ilustre Estado mediante comunicación de 21 de abril de 2004<sup>8</sup>. Así, la primera actuación del Estado en este proceso fue mediante su comunicación de 18 de junio de 2004, recibida por la Ilustre Comisión el 22 de junio de 2004<sup>9</sup>.

En ese momento, en relación con el cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos, el Estado únicamente indicó “[s]e insta a los peticionarios a continuar haciendo uso de los recursos jurídicos y políticos existentes en la jurisdicción interna hasta agotarlos”<sup>10</sup>. No obstante, no indicó los recursos que no se habrían agotado.

Es decir, el Estado “no identificó en el momento procesal oportuno, cuáles eran los recursos internos que se debían agotar y su efectividad”<sup>11</sup>. En consecuencia, la Comisión determinó en su informe de admisibilidad de 7 de marzo de 2005 que “el Estado en su petición insta a los peticionarios a hacer uso de los recursos existentes en

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43.

<sup>7</sup> CIDH. Caso Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por VIH-SIDA v. Guatemala, P 642/03. Informe de Admisibilidad 35-05 de 7 de marzo de 2005, párr. 1.

<sup>8</sup> Ver comunicación de la CIDH a los peticionarios de fecha 21 de abril de 2004, que reposa en el expediente del trámite ante la Ilustre Comisión. CIDH. Caso Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por VIH-SIDA v. Guatemala, P 642/03. Informe de Admisibilidad 35-05 de 7 de marzo de 2005, párr. 5.

<sup>9</sup> Ver Nota PLR/MAA/lcr/lw de 18 de junio de 2004. CIDH. Caso Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por VIH-SIDA v. Guatemala, P 642/03. Informe de Admisibilidad 35-05 de 7 de marzo de 2005, párr. 6.

<sup>10</sup> Ver Nota PLR/MAA/lcr/lw de 18 de junio de 2004, p. 11. CIDH. Caso Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por VIH-SIDA v. Guatemala, P 642/03. Informe de Admisibilidad 35-05 de 7 de marzo de 2005, párr. 32.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 24

la jurisdicción interna, pero no indica cuales son los recursos que deben ser agotados”<sup>12</sup>. Por ello, conforme a la jurisprudencia de la Corte, la Comisión consideró aplicable lo dispuesto en el artículo 46 (2) (a) de la Convención Americana<sup>13</sup>.

Los argumentos que ahora presenta el Estado en relación a la falta de agotamiento del recurso de aclaración e interpretación de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 29 de enero de 2003, son introducidos hasta el momento en que el Estado contesta el Informe de Fondo de la Ilustre Comisión y nuestro ESAP, y por lo tanto deben ser considerados extemporáneos.

B. Esta Honorable Corte debe deferir la decisión de admisibilidad a la Ilustre Comisión, ya que el Estado no ha alegado afectaciones a su derecho a la defensa

Esta Honorable Corte

ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte. Esto no supone necesariamente revisar el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes<sup>14</sup>.

No obstante, al momento de presentar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos en este caso, el Estado no alegó que la decisión de admisibilidad adoptada por la Ilustre Comisión debiera ser revisada debido a la existencia de un error grave que hubiese afectado su derecho a la defensa.

De hecho, como ya indicamos el Estado se pronunció respecto de la admisibilidad de la petición de este caso en su escrito de 18 de junio de 2004, recibida por la Ilustre Comisión el 22 de junio de 2004<sup>15</sup>, en el sentido explicado *supra*.

<sup>12</sup> CIDH, Informe N° 32/05, Caso 642/03, Admisibilidad, Luis Rolando Cuscul Pivara y otras personas afectadas por el VIH, Guatemala, 7 de marzo de 2005, párr. 32; Informe del Estado de Guatemala de 18 de junio de 2004, petición c. (Ver Anexo 36 al ESAP, Tomo I de Expediente de medidas cautelares, pág 67 del documento PDF)

<sup>13</sup> CIDH, Informe N° 32/05, Caso 642/03, Admisibilidad, Luis Rolando Cuscul Pivara y otras personas afectadas por el VIH, Guatemala, 7 de marzo de 2005, párr. 32

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 22.

<sup>15</sup> Ver Nota PLR/MAA/lcr/lw de 18 de junio de 2004. CIDH. Caso Cuscul Pivara y otras personas afectadas por VIH-SIDA v. Guatemala, P 642/03. Informe de Admisibilidad 35-05 de 7 de marzo de 2005, párr. 5.

Así, con base en los argumentos presentados por las partes, la CIDH estableció en su informe de admisibilidad de 7 de marzo del 2005 que el Estado instó a los peticionarios a agotar los recursos internos; sin embargo, no señaló cuáles eran estos recursos. Por tales razones consideró satisfecho el requisito de falta de agotamiento de los recursos internos en el presente caso<sup>16</sup>.

En consecuencia, los representantes consideramos que la CIDH debe respetar la autonomía de la Comisión y por lo tanto, debe abstenerse de revisar la decisión adoptada por ella en la etapa de admisibilidad.

C. El Estado no demostró que el recurso de aclaración e interpretación de sentencia supuestamente no agotado es un recurso idóneo y efectivo para garantizar los derechos de las víctimas

Como ya indicamos, al momento de presentar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, el estado no solo debe mencionar cuáles fueron los recursos supuestamente no agotados, sino también debe demostrar que los mismos son adecuados y efectivos para garantizar los derechos de las víctimas<sup>17</sup>.

En el caso que nos ocupa, el Estado solo indicó que los representantes no habríamos agotado el recurso de aclaración e interpretación de sentencia. Sin embargo, no argumentó, ni mucho menos demostró por qué este habría sido adecuado y efectivo en el caso concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de aclaración e interpretación de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad señalado por el Estado<sup>18</sup>, no es idóneo y efectivo para garantizar los derechos de las víctimas, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia constante de este Alto Tribunal, el mismo no debió ser agotado.

Al respecto, esta Corte ha establecido que un recurso es adecuado cuando “la función de esos recursos, dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”<sup>19</sup>. Asimismo, la efectividad de un recurso significa que éste “sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”<sup>20</sup> y por tanto no resultar ilusorio.

<sup>16</sup> CIDH, Informe N° 32/05, Caso 642/03, Admisibilidad, Luis Rolando Cuscul Pivara y otras personas afectadas por el VIH, Guatemala, 7 de marzo de 2005, párr. 32

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43.

<sup>18</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala al ESAP del caso Cuscul Pivara y otros vs. Guatemala, de 3 de julio de 2017, párrs. 6-7

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66

En el presente caso, el recurso señalado por el Estado de Guatemala, tiene como objeto aclarar “cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, (...)”, o bien para ampliar “si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo”<sup>21</sup>.

Es decir, según la propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el recurso está diseñado para aclarar ambigüedades y ampliar sobre puntos no resueltos, más no para realizar una revisión completa e integral de la Sentencia, de tal forma que permita abordar las violaciones señaladas y proteger la situación jurídica infringida. Ello lo convierte en un recurso ilusorio e inefectivo para garantizar los derechos de las víctimas del presente caso.

Es por tales razones que solicitamos a este Alto Tribunal que declare que dicho recurso no era idóneo para proteger la situación jurídica infringida a las víctimas del presente caso y, en consecuencia, no puede ser considerado como un recurso interno que debió ser agotado.

En consecuencia, la Corte debe desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos planteada por el Estado guatemalteco.

## **II. Sobre la solicitud del Estado guatemalteco para realizar un acuerdo de solución amistosa**

El Estado de Guatemala, manifestó en su contestación la voluntad de alcanzar un acuerdo de solución amistosa “sin que por ello implique necesariamente un reconocimiento de su responsabilidad internacional que se le pretende atribuir en el presente caso”<sup>22</sup>.

Al respecto, recordamos que tanto el artículo 48.f) como de la Convención Americana como el artículo 41.4 del Reglamento de la Comisión Interamericana establecen que toda solución amistosa debe estar fundada en el respeto a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

La Corte Interamericana también ha tomado en cuenta este extremo al aprobar acuerdos de solución amistosa en los procesos bajo su conocimiento, para lo cual ha tomado en cuenta la restitución de los derechos violados<sup>23</sup>, la buena fe del Estado en el

<sup>21</sup> Artículo 70. Capítulo Nueve Aclaración y Ampliación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. “Interposición. Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación”.

<sup>22</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala al ESAP del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, de 3 de julio de 2017, párrs. 184, 185 y 186

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Maqueda Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18, párr. 27.

proceso internacional<sup>24</sup> y la voluntad de las partes de poner fin al proceso contencioso<sup>25</sup>.

Los representantes consideramos que un proceso de solución amistosa en el caso que nos ocupa que no parta del reconocimiento de responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas, no cumpliría ninguno de estos extremos. Por el contrario, la ausencia del reconocimiento de responsabilidad estatal por las violaciones cometidas, las perpetúa en el tiempo.

Ello es aún más cierto si tomamos en cuenta que en su contestación culpa a las víctimas de las violaciones sufridas al señalar que es “importante ponderar las conductas y los hábitos de aquellas personas que padecen VIH/SIDA”<sup>26</sup> y que la responsabilidad que se le atribuye al Estado “no puede descansar en el libre albedrío o hábitos de la persona afectada”<sup>27</sup>.

En ese sentido, la Corte ha señalado que la buena fe es generalmente puesta de manifiesto por medio del reconocimiento del Estado de la responsabilidad que le compete por la violación de los derechos humanos que le es atribuida; y ha entendido que resultaría complejo arribar a un arreglo amistoso cuando dicha buena fe no se ve reflejada en el comportamiento del Estado, más aún cuando éste pretende cooperar en el arreglo pero niega los hechos que le son imputados<sup>28</sup>.

De esta forma, ha puesto de manifiesto en reiteradas oportunidades que

(...) cuando se denuncia [...] hechos de graves violaciones a los derechos humanos consagrados por los instrumentos jurisdiccionales de protección de la Corte, [...] por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 37.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 38.

<sup>26</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala al ESAP del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, de 3 de julio de 2017, párr. 21

<sup>27</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala al ESAP del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, de 3 de julio de 2017, párr. 80

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 49; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 46. Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 51.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 49; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 46. Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 51.

La ausencia de una voluntad real del Estado de reparar el daño causado a las víctimas y de dar por terminado este proceso también se ve reflejada en la actitud del Estado en las etapas previas de este proceso.

En este sentido, una vez que nos fue notificado el informe de fondo de la Ilustre Comisión en el caso que nos ocupa, los representantes solicitamos al Ilustre Estado una reunión para discutir acerca del posible cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el referido informe.

En ella, expusimos que varias de las víctimas requerían de manera urgente la atención integral a su situación de salud. Sin embargo, nunca se llevó a cabo un proceso para procurar su atención.

Asimismo, expusimos de manera pormenorizada cuales eran los factores estructurales que, a lo dispuesto por la Ilustre Comisión, el Estado debería abordar. Nos comprometimos a enviar estos extremos por escrito, y establecimos plazos para luego poder obtener consideraciones por parte del Estado. A pesar de que las representantes enviamos la información pactada nunca recibimos una respuesta.

Las representantes incluso consentimos que la Ilustre Comisión otorgara al Estado una prórroga para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Sin embargo, debido a la falta de avances en este sentido, fue necesario solicitar a la Comisión el envío de este caso a la Corte.

En consecuencia, es evidente que el Estado no tuvo la voluntad, ni la capacidad para entablar un proceso de diálogo en el que se dieran avances reales en la reparación del daño causado a las víctimas y la adopción de medidas de no repetición. Las representantes consideramos que el Estado no ha dado muestras de que esta situación haya cambiado en los últimos meses.

Con base en las anteriores consideraciones las representantes consideramos que no existen las condiciones para entablar un proceso de diálogo que pueda llevar a una eventual solución amistosa. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que continúe el trámite del presente proceso contencioso.

## **V. Petitorio**

En atención a lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

**Primero.** Tenga por presentadas nuestras observaciones a la contestación estatal.

**Segundo.** Desestime la excepción preliminar de agotamiento de recursos internos planteada por el Estado de Guatemala.

**Tercero.** Continúe con el trámite del proceso contencioso en este caso.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,

*P/Cristina Calderón*  
Dra. Cristina Calderón  
Representante



*Esteban Madrigal*  
CEJIL

*P/ Eduardo Arathoon*  
Dr. Eduardo Arathoon  
Asociación de Salud Integral



*Samantha Colli*  
CEJIL

*P/Viviana Krsticevic*  
Viviana Krsticevic  
CEJIL



*Marcela Martino*  
CEJIL



*Gisela De León*  
CEJIL